

deviene legítimo desde la óptica de los deberes previstos en el artículo 135 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa los deberes y derechos cívicos, específicamente, según lo regulado en las literales b) [“Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República”] y e) [“Obedecer las leyes”]. [El resaltado no aparece en el texto original].

En términos de lo anterior, tengo legitimación activa para la promoción del amparo, pues soy guatemalteca habitante del territorio nacional y los asuntos que señalo como actos reclamados, comprenden afectación a la totalidad de habitantes de la República, el cumplimiento de la Constitución, la institucionalidad del Estado y el procedimiento legislativo de una disposición de carácter general que afecta el patrimonio de todos los habitantes de la República.

Lo anterior aunado a que, conforme al artículo 29 de la Constitución Política de la República, toda persona tiene libre acceso a los tribunales para *ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley*, en esos términos, en ejercicio de tal derecho, comparezco a plantear amparo.

II. OBJETO DE LA COMPARECENCIA.

Comparezco ante esta honorable Corte a **PLANTEAR ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA** y para el efecto:

INDICO LO SIGUIENTE:

- A) **AUTORIDAD DENUNCIADA:** El Congreso de la República de Guatemala.
- B) **ACTOS RECLAMADOS:** a) Aprobación de la iniciativa 6439 del Congreso de la República y; b) acto de creación y aprobación del Decreto 17-2024 que contiene una ampliación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el año dos mil veinticuatro.



- C) PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y TEMPORALIDAD:** En el presente caso, la definitividad a la que se refiere el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no resulta aplicable, pues la legislación no regula procedimiento o recurso que hacer valer, por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente el asunto de conformidad con el principio del debido proceso; y respecto de la temporalidad a la que se refiere el artículo 20 de la citada Ley de Amparo, me encuentro en tiempo para la interposición de la acción constitucional, por cuanto que, ayer, martes veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, se hicieron públicos los actos reclamados.
- D) TERCEROS INTERESADOS:** El Ministerio Público, que es parte en todos los procesos constitucionales.
- E) CASOS DE PROCEDENCIA:** Literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- F) DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:**
- a) Principio de legalidad; b) Procedimiento legislativo.
- G) RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO:**
- a) Mediante clara violación al procedimiento legislativo, el Congreso de la República de Guatemala, aprobó, el trece de agosto del presente año, una moción privilegiada mediante la que suspendió una interpelación en curso y a su vez, con posterioridad, aprobó la iniciativa de ley, seis mil cuatrocientos tres (6403) que contiene ampliación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el año dos mil veinticuatro **en idénticos términos que la que constituye para este amparo, el segundo acto reclamado.**
 - b) En virtud del viciado procedimiento legislativo descrito, se aprobó por parte del Congreso de la República, el Decreto dieciséis guion dos mil veinticuatro (16-

2024), que contiene ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro **-en términos idénticos al segundo acto reclamado de presente amparo-**.

c) Mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo provisional mediante el que dejó *“en suspenso temporalmente la aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala de la moción privilegiada para conocer la dispensa de dictamen y declarar de urgencia nacional la iniciativa de ley identificada con el número seis mil cuatrocientos tres (6403) de Dirección Legislativa, que permitió que se aprobara el Decreto 16-2024 del Congreso de la República de Guatemala “Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro”.*

d) Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, no solo **en franca violación a la orden de la Corte de Constitucionalidad** -de la que no estoy habilitada para pedir debida ejecución por no ser parte en el proceso-, sino además **en flagrante violación al procedimiento legislativo**, se aprobó la iniciativa seis mil cuatrocientos treinta y nueve (6439) del Congreso de la República y con posterioridad se creó y aprobó el Decreto 17-2024 que contiene una ampliación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el año dos mil veinticuatro, **en términos y contenido idénticos al suspendido por la Corte de Constitucionalidad.**

H) **INDICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS EN QUE DESCANSA LA PETICIÓN DE AMPARO CON LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES Y PLANTEAMIENTOS DE DERECHO:** Existe por parte de la autoridad denunciada, una manifiesta violación de los contenidos constitucionales a



los que me refiero a continuación:

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE OPERA PARA FUNCIONARIOS

PÚBLICOS:

a) El artículo 154 de la de la Constitución Política de la República establece:

“Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.”.

b) Conforme al citado artículo, los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello que la ley expresamente les autoriza, lo cual incluye al Congreso de la República.

c) En este caso, se violó el principio de legalidad desde el momento en el que, sin que exista una norma que así lo permita, el Congreso de la República aprobó la iniciativa

6439 del Congreso de la República y con posterioridad creó y aprobó el Decreto 17-2024 que contiene una ampliación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el año dos mil veinticuatro; en términos idénticos al contenido suspendido por la Corte de Constitucionalidad.

d) Con ello, la autoridad denunciada no solo desobedeció una orden directa del máximo tribunal en materia constitucional, sino además desatendió el contenido del artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dado que el mandato de la Corte de Constitucionalidad, consiste (por ser una decisión firme que no se ha sido revocada) finalmente en dejar

sin efecto ampliación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el año dos mil veinticuatro.

e) Lo que hizo el Congreso de la República fue **eludir**, por una vía no autorizada por la ley, la decisión de la Corte de Constitucionalidad.

f) Si un órgano del Estado emite una decisión que luego es dejada en suspenso por amparo y para eludir la orden constitucional, la autoridad impugnada emite una nueva decisión con idéntico contenido, eso constituiría además de una burla, una desobediencia manifiesta al orden constitucional. Si eso fuera permitida la consecuencia sería una serie ad-infinitum de decisiones que versarían exactamente sobre el mismo objeto que harían nugatoria la justicia constitucional pues impedirían la ejecución de lo resuelto por el Tribunal, lo que constituye un efecto que no permite el ordenamiento jurídico.

VIOLACIÓN A LA DECISIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

a) El artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: *"Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos."*

b) En auto de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Corte de Constitucionalidad resolvió: *"se otorga el amparo provisional solicitado, dejando en suspenso temporalmente la aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala de la moción privilegiada para conocer la dispensa de dictamen y de urgencia nacional de la iniciativa de ley identificada con el número seis mil cuatrocientos tres (6403) de Dirección Legislativa, que permitió que se aprobara el Decreto 16-2024 del Congreso de la República de Guatemala "Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro"*

c) La mencionada iniciativa de ley, así como el Decreto 16-2024 del Congreso de la

República, contienen la misma Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que los actos reclamados mediante el presente amparo, lo que implica una **manifiesta desobediencia a la decisión emitida por la Corte de Constitucionalidad**, lo que por ese solo hecho, **implica la nulidad del acto llevado a cabo en contravención de la decisión de ese Tribunal Constitucional.**

d) Aunado a lo anterior, conforme al artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, los actos contrarios a normas imperativas expresas, en este caso, el artículo 185 de la Ley de Amparo, son nulos.

e) También el artículo 4 de la citada Ley del Organismo Judicial prevé que: "...Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir."

f) En este caso, se incurrió por parte del Congreso de la República, en fraude de ley, pues, empleando disposiciones que interpretadas aisladamente puede parecer que permiten el ejercicio de su potestad legislativa, **eludió un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, que en este caso es la obediencia a una decisión de la Corte de Constitucionalidad** que vincula al poder público y los órganos del Estado y que por ende vincula y hace insoslayable para el Congreso de la República la decisión del Tribunal Constitucional.

g) El efecto que se prevé en el citado artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial es la nulidad, en este caso, de los actos reclamados que por infracción a disposiciones imperativas expresas y aplicación de las normas que se trataron de eludir, conllevan la necesidad de que se otorgue amparo y se restablezcan las



y 2020 garantías constitucionales que fueron vulneradas.

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO:

a) El artículo 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: *“Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen interior del Organismo Legislativo...”*. [El resaltado no aparece en el texto original].

b) La disposición constitucional citada prevé la obligatoriedad de seguir la serie de pasos que se contienen en la normativa ordinaria para que una disposición normativa pueda incorporarse al ordenamiento jurídico como válida, lo que a su vez implica que, **de no seguirse el referido procedimiento, la disposición resulta contraria a la ley y la Constitución y no puede validarse el acto de su aprobación.**

c) Aunado a lo anterior, no es dable que el Congreso de la República pueda, con base en los mismos documentos administrativos empleados para aprobar la iniciativa 6403, ahora haya aprobado la iniciativa que constituye el primer acto reclamado en este amparo.

d) Tampoco es viable la presentación de una nueva iniciativa (6439), con idéntico contenido, sin que se haya concluido el proceso legislativo que corresponde a la iniciativa 6403, esta última suspendida provisionalmente por la Corte de Constitucionalidad, hasta que el procedimiento legislativo de esta última haya concluido, pues esto vulnera el contenido del artículo 116 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo que prevé como fórmula, el desistimiento del Diputado que hubiere presentado la iniciativa, pero además se vulnera el contenido del artículo 127 de ese mismo cuerpo de normas, conforme al que es hasta que no hubiere sido aprobado un proyecto de ley que concluye el procedimiento legislativo y



en todo caso, su autor no podrá presentarlo de nueva cuenta “*ni aun en diferente forma*” a menos que hubiere autorización expresa del Pleno o hubiera transcurrido un año, ninguno de estos supuestos se cumplió, pues en este caso se presentó el mismo proyecto asignándole un número de iniciativa distinto, siendo el mismo proyecto presentado y que se encuentra suspendido, aspecto que viola el procedimiento legislativo y hace viable el otorgamiento del amparo.

- e) La consecuencia ilegal de este absurdo legislativo es que hoy se encuentren aprobadas por el Congreso dos ampliaciones presupuestarias exactamente iguales con dos decretos legislativos de diferente fecha y con diferente número.
- I) **DEL AMPARO PROVISIONAL:** Existen en este caso claras y manifiestas violaciones a los contenidos constitucionales y legales que fueron citados que hacen aconsejable el otorgamiento del amparo provisional, conforme lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal. También concurren los siguientes supuestos legales del artículo 28 de la Ley citada, que obligan el otorgamiento del amparo provisional: **1. El inciso a)**, porque de no otorgarse el amparo provisional, se generará daño grave e irreparable a todos los guatemaltecos, porque se vería legitimada una clara infracción a normas imperativas y una decisión expresa de la Corte de Constitucionalidad; **2. El inciso b)**, porque la ejecución de los actos reclamados conllevaría la consolidación de una ampliación presupuestaria en clara infracción del procedimiento legislativo que, haría gravosa la restitución de las cosas a su estado anterior, habiéndose ya visto afectado el procedimiento y la normativa constitucional; **3. El inciso c)** Porque se ha procedido con notoria ilegalidad y falta de competencia, mediante los actos reclamados y; **4. El inciso d)**, porque ninguna autoridad, puede eludir disposiciones constitucionales y legales

na m sobre el procedimiento legislativo. En términos de lo anterior, es imperativo que se
o oñ dejen en suspenso los dos actos reclamados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos citados y:

El artículo 2º de la Constitución Política de la República: *“Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”.*

El artículo 12 de la Constitución Política de la República establece: *“Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”*

El artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: *“Principios procesales para la aplicación de esta Ley. En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles;...”*

El artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: *“Objeto del Amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”*

El artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: *“Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el poder público,*



incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, ... El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales profesionales o de cualquier naturaleza.”

El artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “**Procedencia del amparo.** La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución o las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;...d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;... h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan...”

El artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República...”

MEDIOS DE PRUEBA:

- a) Ofrezco y propongo como medios de prueba los antecedentes de la presente acción de amparo, en su caso el informe circunstanciado que habrán de ser requeridos a la autoridad denunciada.
- b) Demás medios que el Tribunal Constitucional decida incorporar.
- c) Presunciones legales y humanas.

PETICIONES:

DE TRÁMITE:

- 1- Que con el presente memorial ~~y documentos adjuntos~~ se inicie la formación del expediente respectivo.
- 2- Que se acepte para su trámite la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**
- 3- Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.
- 4- Que se tome nota que actuaré bajo mi propia dirección y procuración.
- 5- Que se tengan por ofrecidos y propuestos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo.
- 6- Que se otorgue el amparo provisional solicitado y en consecuencia se deje en suspenso: a) La aprobación de la iniciativa de ley número 6439 del Congreso de la República y; b) El acto de creación y aprobación del Decreto 17-2024 que contiene una ampliación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el año dos mil veinticuatro
- 7- Que se corra audiencia al Ministerio Público por el plazo que establece la ley.
- 8- Que se prescinda del periodo probatorio y se tengan por incorporados al proceso los elementos ofrecidos en este memorial y todos aquellos que resulten útiles y pertinentes para comprobar los hechos puestos en conocimiento de la Corte de Constitucionalidad.

DE SENTENCIA:

- 1- Que en su momento procesal oportuno se dicte la sentencia que en derecho corresponde declarando:
- 2- Que se otorga amparo y en consecuencia:
- 3- Se deje en suspenso definitivo: a) Aprobación de la iniciativa 6439 del Congreso de la República y; b) acto de creación y aprobación del Decreto 17-2024 que contiene una ampliación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el año dos mil veinticuatro.
- 4- Que se condene en costas judiciales a la autoridad impugnada.

CITA DE LEYES:

Mi petición se fundamenta en los artículos citados y en los siguientes: 1, 2, 4, 5, 12, 28, 44, 152, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 37, 39, 42, 44, 52, 53, 54, 60, 61, 64 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 10 y 16 de la Ley del Organismo Judicial. *Testado: y documentos adjuntos. Omitase.* -
Guatemala, veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro.

POR MI Y BAJO MI PROPIA DIRECCIÓN, PROCURACIÓN Y AUXILIO:

KAREN MARIE FISCHER PIVARAL
Abogada y Notario

5586-2024
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO
29 AGO 2024

HORA 09:09

